

INFORME No. 29/17
PETICIÓN 424-12
INFORME DE ADMISIBILIDAD
MANUELA Y FAMILIA
EL SALVADOR
18 DE MARZO DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Center for Reproductive Rights, Colectiva de Mujeres para el Desarrollo Local, y Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico
Presunta víctima:	Manuela y familia ¹
Estado denunciado:	El Salvador
Derechos invocados:	Artículos 1.1, 2, 4.1 y 5.1, 5.2, 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.h y 8.3, 25.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, 11.2, 17 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana o CADH”), artículos 1, 3 y 6.1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”), y artículos 7.a y 7.e de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (en adelante “Convención de Belém do Pará”)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Fecha de presentación de la petición:	21 de marzo de 2012
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	4 y 9 de marzo de 2015
Fecha de notificación de la petición al Estado:	20 de abril de 2015
Fecha de primera respuesta del Estado:	14 de octubre de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	15 de enero y 25 de octubre de 2016

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, CADH (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990); Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 26 de enero de 1996, competencia conforme artículo 21 de la misma) y; CIPST (depósito de instrumento realizado el 5 de diciembre de 1994, competencia conforme artículo 22 de la misma)

¹ Las organizaciones peticionarias solicitaron mantener confidencialidad respecto del nombre de la presunta víctima, requiriendo se le refiera bajo el nombre de “Manuela”. Adicionalmente, requirieron restricción de la identidad de sus familiares, así como protección de la información médica de la presunta víctima.

² Todas las observaciones recibidas fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (vida), 5 (integridad), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la CADH, artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 46.2.b de la CADH
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VII

VI. HECHOS ALEGADOS

1. Las peticionarias aducen que en El Salvador existe una situación estructural de denegación de derechos humanos, que conlleva la persecución penal, condena y encarcelamiento de mujeres que sufren emergencias obstétricas. Refieren que dicha situación tiene como factores la prohibición absoluta del aborto tras la reforma del año 1998, puesto que se protege la vida desde el momento de la concepción (artículo 1 de la Constitución), y el Código Penal vigente criminaliza el aborto en todas las circunstancias con penas máximas privativas de libertad de 10 años. Agregan que, para el delito de homicidio como delito conexo al de aborto, se establecen penas privativas de libertad de 30 a 50 años. Indican que otros factores de la situación estructural que denuncian, son el desacato del deber de secreto profesional, la inexistencia de garantías mínimas como la presunción de inocencia, la politización del Instituto de Medicina Legal y el uso de métodos anticuados, la inexistencia de segunda instancia penal entre 1998 y 2011 y la prevalencia de la discriminación y violencia de género en el ámbito público y privado.

2. La petición refiere que Manuela era una mujer pobre y analfabeta, que vivía en un sector rural, sin acceso a servicios básicos, educación, ni métodos de control de fertilidad, que tenía dos hijos de 7 y 9 años a los que crio sola tras ser abandonada por su esposo. Relatan que Manuela desarrolló una serie de tumores y otros síntomas, por lo que en agosto de 2006 acudió a su unidad de salud más cercana, Unidad de Salud de Cacaopera, a más de 5 kilómetros de su casa, donde pese a haber señalado diversas molestias, fue diagnosticada con gastritis, prescribiéndole analgésicos sin realizarle exámenes, pese a que presentaba un cáncer linfático avanzado, determinándose recién un año después, que presentaba una enfermedad en su sistema linfático, remitiéndola al Hospital San Francisco Gotera sin explicarle la importancia de realizarse exámenes médicos, ni facilitar su traslado hasta el Hospital, aun cuando ella expresó las dificultades económicas y de tiempo que le implicaba desplazarse hasta dicho recinto desde el sector rural donde vivía. Agregan que producto de una breve relación, Manuela tuvo un embarazo que nunca confirmó, y que el 26 de febrero de 2008, aproximadamente en el séptimo mes de embarazo, sufrió una fuerte caída mientras lavaba ropa en el río, padeciendo al día siguiente un parto precipitado en una letrina mientras creía sufrir indigestión estomacal, perdiendo el conocimiento, sufriendo hemorragia y preeclampsia grave, debiendo ser trasladada al hospital.

3. Indican que en el hospital, fue consultada por la doctora tratante sobre si su esposo sabía lo que había hecho, y que pese a que ella manifestó haber tenido un aborto espontáneo, la doctora la acusó ante autoridades policiales de aborto voluntario, producto de un embarazo resultado de una “infidelidad”, siendo interrogada por la policía pese a su estado de salud, sin compañía de un letrado ni haberle informado su derecho a contar con uno. Agregan que, al día siguiente funcionarios policiales se desplazaron a su casa, amenazando a los padres de Manuela de ser detenidos si no confesaban el delito, insultando a su madre, acusándola de

encubrir a Manuela, levantándose un acta que manipuló sus comentarios. Además alegan, que hicieron al padre de Manuela, analfabeto, firmar un documento que fue utilizado como una denuncia contra de su hija, lo cual aducen es ilegal bajo el Código de Procedimiento Penal vigente en la época, que establecía la prohibición de denuncias por parentesco. Además, alegan que el médico forense que acudió a la casa de Manuela emitió actas con serias discrepancias, principalmente sobre el estado del cordón umbilical.

4. Así, sostienen que el 28 de febrero Manuela fue arrestada y esposada a la camilla, permaneciendo detenida por 8 días, tras lo cual fue trasladada a la delegación de Policía de Morazán, y posteriormente, al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas San Miguel. Alegan que fue dada de alta del hospital público de San Francisco Gotera sin chequeo médico completo, y que en la cárcel nunca se le realizó revisión médica, siendo ofendida por los hechos que se le imputaban al quejarse de sus dolencias. Alegan que en el expediente iniciado, obra un acta policial de 28 de febrero que contiene diversas irregularidades, como el sostener que Manuela fue aprendida “en flagrancia” por delito de homicidio; referir que se le explicaron los hechos de los que se le acusaba y se le leyeron sus derechos, y habersele consultado si tenía dinero para contratar un defensor; así como la hora de levantamiento y el no contener su huella digital, indicando que Manuela no la quiso firmar, sobre lo cual se aduce que el acta es falsa, pues se le detuvo sin los requisitos mínimos de la detención. Adicionalmente, refieren otra acta del mismo día, suscrita por la policía, asignando defensor de oficio a Manuela, con la firma del abogado y la policía, pero sin la huella o firma de Manuela, documento que se alega también es falso pues ella nunca aceptó dicho abogado. Agregan que en marzo de ese año, funcionarios del Instituto de Medicina Legal exigieron a los padres de Manuela registrar el nacimiento del mortinato, entre insultos y recriminaciones y que, incurriendo en una fuerte deuda, debieron viajar a registrar el nacimiento y posteriormente la defunción del feto.

5. Indican que, el 2 de marzo de 2008 el Juzgado de Paz de la Ciudad de Cacaopera admitió un requerimiento fiscal de iniciar instrucción formal por el delito de homicidio agravado, con detención de Manuela, y ese día la policía acudió al hospital a pedirle que firmara un acta donde se le notificó el requerimiento fiscal, sin embargo, nadie le explicó verbalmente la acusación pese a ser analfabeta y encontrarse sin defensor. Refieren que, al día siguiente se le nombró nuevamente el mismo defensor de oficio. Agregan que en la primera audiencia se desarrolló sin presencia de Manuela, y sin que ella hubiese hablado con su defensor; que en la audiencia de revisión de medida cautelar fue representada por otra abogada, con quien no pudo hablar pese a requerirlo, manteniéndose la medida, y que; en la audiencia preliminar se remplazó nuevamente al representante, sin previo aviso. Agregan que el juez estimó suficientemente probada la existencia de un delito, sustentado en que el feto murió por asfixia mecánica por obstrucción de la vía superior y hemorragia severa por el ombligo, y la prueba descansaba principalmente en la supuesta denuncia de su padre. Indican que, el 31 de julio de 2008 se realizó la audiencia de vista pública y el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera condenó a Manuela a 30 años de prisión por homicidio agravado, siendo la primera vez que Manuela conoció a su defensor. Sostienen que el 11 de agosto de 2008 se dio lectura a la sentencia, sin que su defensor interpusiera recurso de casación, el que refieren era nominalmente en la época el recurso ordinario disponible, ni notificó a Manuela de que existía ésta posibilidad.

6. Agregan que la madre de Manuela dejó de visitarla en julio de 2008, puesto que en las visitas era sometida a inspección vaginal y anal en contra de su voluntad, en condiciones no higiénicas, sufriendo graves consecuencias en su salud mental. Además, refieren que durante la reclusión de Manuela en San Miguel, su salud continuó empeorando, y que las autoridades esperaron un año antes de llevarla a un hospital en febrero de 2009, siendo diagnosticada con linfoma de Hodgkin con esclerosis nodular, iniciando un tratamiento de quimioterapia, el que fue recibido de forma incompleta, pues en varias ocasiones el penal no la trasladó al hospital, y fue obligada a pasar el periodo post quimioterapia en su celda. Agregan que el 10 de septiembre de 2009 fue trasladada al Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango, para facilitar su traslado al Hospital Nacional Rosales, sin embargo, tampoco la llevaron a recibir el ciclo completo de quimioterapias, siendo ingresada al hospital en enero de 2010 donde permaneció hasta el 30 de abril de 2010, día en que falleció.

7. Indican que con el apoyo de las organizaciones peticionarias que conocieron del caso³, su padre presentó el 27 de octubre de 2011 una denuncia disciplinaria y penal contra el abogado defensor por su participación en falsificación de documento público respecto del documento de notificación de la detención de

³ Center for Reproductive Rights y Colectiva de Mujeres para el Desarrollo Local.

Manuela, y que el 17 de noviembre de 2011 radicó una petición solicitando copia del expediente clínico de Manuela en el Hospital Nacional de Rosales, la que fue rechazada basado en que según la “Norma Técnica para Departamentos de Estadística y Documentos Médicos de Hospitales Nacionales, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Dirección de Panificación, Unidad de Información en Salud”, sólo la Policía, Procuraduría, Fiscalía, y los jueces de la República tienen derecho a acceder a expedientes clínicos. Adicionalmente, indican que el 20 de diciembre de 2011 interpuso un recurso de revisión del caso, basado en la ilegalidad de que la sentencia se hubiera fundado en la supuesta denuncia hecha por él. Sostienen que el 30 de enero de 2012, el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera rechazó el recurso basado en que el asunto no se había sustentado en dicha denuncia, sino en la denuncia de la doctora, aduciendo otras razones de forma no contempladas en el Código de Procedimiento Penal. Indican que el rechazo del recurso de revisión no es recurrible por lo que la posibilidad de hacer justicia a nivel interno fue agotada.

8. Las peticionarias alegan procedencia de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 literales a y b de la CADH, y artículo 31.2 literales a y b del Reglamento de la Comisión. Sobre la alegada inexistencia de un recurso judicial, indican que respecto de las fallas en los servicios de salud y justicia, ningún recurso puede tener efecto en el proceso penal, pues con la muerte de Manuela se extingue la acción penal. Agregan que el proceso penal no proporciona un recurso de apelación que satisficiera los requisitos mínimos de una segunda instancia, pues el recurso de casación, único recurso disponible contra un fallo condenatorio de primera instancia, solo procedía cuando la sentencia se basaba en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, estableciéndose un número taxativo de defectos de la sentencia que podrían dar lugar al recurso. Plantean que dicho recurso por su tecnicismo y especificidad privó a Manuela de la posibilidad de revisar la integralidad de las pruebas y la narrativa e imputación de los hechos en la forma en que se fabricaron por parte de la Fiscalía. Adicionalmente, sobre las alegadas fallas del sistema de salud, indican que no procede interponer una denuncia penal por malpraxis u homicidio culposo, pues su muerte fue el producto de una cadena de violaciones a la integridad perpetradas por distintos agentes del Estado, y la única posibilidad sería ejercer un recurso de reparación directa por falta de atención médica, pero la ley que regula la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo permite cuestionar la legalidad de actos de carácter administrativo realizados por la administración pública, sólo en tanto el mismo expida un acto administrativo, por lo que la posibilidad de utilizar dicha jurisdicción está cerrada para los familiares de Manuela. Al respecto, alegan que las violaciones a los derechos de Manuela no provinieron de un acto administrativo, sino de actos y omisiones de distintos agentes del Estado, como los proveedores de salud, los funcionarios de las cárceles en que estuvo, y los funcionarios de Policía, Fiscalía, y jueces que intervinieron en su caso, por lo que la posibilidad de utilizar la jurisdicción contencioso administrativa también está cerrada para los familiares de Manuela. Asimismo, refieren que mientras Manuela estaba viva, se le impidió agotar los recursos internos producto de la falta de defensa técnica proporcionada por el Estado, lo que derivó en la falta de presentación del recurso de casación, configurándose la excepción del artículo 46.2 b de la CADH y el artículo 31.2 b del Reglamento de la Comisión Interamericana.

9. Por los hechos descritos, alegan violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, derecho a estar libre de tratos crueles, inhumanos y degradantes, el derecho de toda persona privada de libertad de ser tratada con dignidad, garantías judiciales, libertad personal, así como el derecho de ejercer libre y plenamente los derechos protegidos por la CADH sin discriminación, en conexión con las obligaciones del Estado de abstenerse de acciones y prácticas de violencia contra la mujer y adoptar medidas que erradiquen patrones consuetudinarios que respaldan la tolerancia de dicha violencia. Adicionalmente, alegan violación del derecho a la integridad personal del padre, la madre, los hijos y la hermana de Manuela, y en particular al derecho a estar libre de tratos crueles, inhumanos y degradantes, el derecho a la privacidad, y el derecho a la familia de la madre de Manuela, al haber sido sometida a inspecciones vaginales y anales como condición para visitar a su hija.

10. Por su parte, el Estado sostiene que reconoce en forma plena sus obligaciones en materia de respeto y garantía de los derechos humanos, y refiere que desde 2009 ha desarrollado estrategias para la superación de la pobreza y desigualdades sociales, y alude a la reforma al sistema de salud de 2010, que indica ha tenido impactos en materia de salud reproductiva y sexual facilitando el acceso de niñas, adolescentes y mujeres a la salud. Agrega que se ha adoptado legislación específica en materia de equidad e igualdad de género, y formulado políticas públicas para hacer operativas las disposiciones normativas sobre igualdad de género, e

indica que se han realizado capacitaciones a defensores públicos sobre derechos de las mujeres con miras a garantizar los derechos de procesadas o condenadas por delitos relativos “a la vida del ser humano en formación”. En particular sobre los hechos denunciados, detalla las oportunidades en que Manuela recibió atención médica en distintos niveles de atención del Sistema Público de Salud, refiriendo que el 9 de septiembre de 2009 el Consejo Criminológico Regional Oriental determinó la procedencia del traslado de Manuela del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Miguel, hacia el Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango para facilitar su tratamiento médico.

11. El Estado relata una serie de actuaciones judiciales en el marco del proceso iniciado contra Manuela, indicando que el Juez Presidente del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, quien conoció la causa, comunicó que en todas las etapas del proceso instruido se respetaron sus derechos y garantías. Así, consta un informe suscrito por dicho juez, que sostiene que a Manuela se le indicaron sus derechos y garantías, y que su detención se realizó bajo flagrancia, tras el informe remitido el día anterior por la doctora y el registro mediante orden judicial de la vivienda de la imputada, nombrándosele defensor público el mismo día de la detención. El informe indica que, en el plazo de detención en flagrancia o administrativa, la fiscalía presentó el 2 de marzo de 2008 requerimiento mediante el cual puso a disposición de la jueza a la imputada, es decir, 3 días después de su detención, y que ese mismo día la Jueza de Paz de la Villa Cacaopera se constituyó en el Hospital para notificarle el requerimiento fiscal en su contra, indicándole sus derechos y el motivo de la detención, decretando su detención por el término legal para inquirir. Agrega el informe, que atendido que al momento de su detención no se encontraba presente su abogado defensor, Manuela no fue interrogada sobre los hechos, y que durante las audiencias siempre estuvo acompañada de su defensor. Sobre la detención preventiva, el informe agrega que fue sustentada por la Jueza de Paz de Cacaopera, así como por el Juez Segundo de Primera Instancia, por estimar que se contaba con elementos suficientes para sostener de forma razonada la existencia del delito de homicidio agravado y la probabilidad de que la imputada fuese la responsable. Además, refiere que durante la instrucción del proceso, los fiscales recabaron prueba y que dicho lapso de tiempo sirvió al defensor público para preparar la defensa y contactarse con Manuela, por lo que contó con tiempo suficiente para preparar la defensa. Además el informe sostiene que no le fue vulnerado el derecho a defensa ni se denotaron actos de negligencia o mala fe de su defensor público, y que la imputada haciendo uso de su derecho a defensa material ofreció prueba testimonial. Indica que no le fue violentado el derecho a recurrir el fallo pues durante la lectura de la sentencia se tuvo a disposición la misma para efectos de interponer los recursos respectivos, pero no se hizo uso de ese derecho, quedando firme la sentencia.

VII. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. Las peticionarias refieren la procedencia de las excepciones del artículo 46.2 literales a y b de la Convención Americana, y el artículo 31.2 literales a y b del Reglamento de la Comisión, por los argumentos ya expuestos. Por su parte, el Estado indica que la presunta víctima no hizo uso de los recursos disponibles contra la sentencia penal, motivo por el cual ésta quedó firme. Atendido que en el proceso penal iniciado contra Manuela el 31 de julio de 2008 se realizó la audiencia de Vista Pública, en la que el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera condenó a Manuela a 30 años de prisión, y habiendo sido leída la sentencia el 11 de agosto de 2008, sin que el abogado defensor interpusiera recurso alguno dentro de los plazos legales ni alegadamente notificara a Manuela de esta posibilidad, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b de la Convención Americana. Adicionalmente, la CIDH analizará en la etapa de fondo los alegatos relativos a la falta de un recurso ordinario en la fecha de los hechos, a fin de impugnar la sentencia de primera instancia. Por otra parte, la petición ante la CIDH fue recibida el 21 de marzo de 2012, y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde el 27 de febrero de 2008, y ciertos efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VIII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

13. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados los hechos alegados relativos a la falta de acceso a salud, afectaciones a la integridad, privación arbitraria de libertad, vulneraciones al debido

proceso, falta de acceso a justicia y a la protección judicial, y discriminación, los hechos denunciados podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 24, 25 y 26 de la CADH respecto de Manuela, y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Además, la Comisión considera que los planteamientos realizados bajo los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST requieren un análisis en la etapa de fondo. Adicionalmente, en cuanto a los familiares de Manuela, de ser probados los alegatos relativos a afectaciones a la integridad, falta de acceso a la justicia y protección judicial, así como impedimentos de acceso a información y vulneraciones en la protección de la familia, los hechos denunciados podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5, 8, 13 y 25 de la CADH. Finalmente, en cuanto a los alegatos relativos a las inspecciones corporales experimentadas por la madre de Manuela durante las visitas a la cárcel, la Comisión considera que caracterizan posibles violaciones a los artículos 11 y 17 de la CADH.

IX. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 13, 17, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
3. Declarar admisible la presente petición en relación con las presuntas violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;
4. Notificar a las partes la presente decisión;
5. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
6. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 18 días del mes de marzo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primer Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.